

Registro N° 46/2014

Fojas 269/72

En la ciudad de Pergamino, el 6 de junio de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° 2035-14 caratulados "**THOMAS, ALICIA VIVIANA C/ RUIZ, JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**", Expte n° 72510 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel DEGLEUE, Graciela SCARAFFIA y Hugo Alberto LEVATO, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez **Roberto Manuel DEGLEUE** dijo:

El magistrado de la anterior instancia falló rechazando la excepción de falsedad de firma opuesta por el ejecutado de autos y en consecuencia, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto éste último haga al acreedor íntegro pago del capital reclamado en autos de U\$S 12.000, con más sus intereses, aplicándole las costas.

Lo decidido originó el recurso de apelación del ejecutado, concedido en relación (fs. 112/13), fundado por intermedio de la pieza obrante a fs. 114/6 vta. cuyo traslado fue contestado a fs. 118/9 vta..

Dice el apelante que el a quo otorgó primordial importancia a la prueba pericial caligráfica practicada en sede penal. Sin embargo afirma que ha soslayado lo expresado por el experto en relación al aspecto material y continente de la firma, en lo relativo al cuerpo del documento, destacando que se ha adulterado el documento en una de sus partes esenciales al haberse agregado el N° 1 y el punto en la cifra que expresa el monto del pagaré consignado en números. Además, que las testaduras de la fecha de creación y de vencimiento no han sido salvadas dentro del texto del documento, por lo cual se presume que la alteración fue puesta después de su firma. Que entonces no son oponibles al librador, por lo cual el documento resulta inhábil.

A su turno, la actora refunta los fundamentos del recurso y defiende la justicia del fallo impetrando su total confirmación.

Sintetizadas las pautas de la cuestión aquí traída, he de señalar que el sentenciante fundó su resolución en la pericia efectuada en sede penal donde se determinó la autenticidad de la firma del demandado insertada en el pagaré, que ha servido en la causa penal para desestimar la denuncia formulada por el Sr. Juan Carlos Ruiz y disponer el archivo de las actuaciones.

En supuesto análogo al de autos, ésta Alzada precisó que " *la ley*

no exige para la validez de la cambial que todo su cuerpo sea redactado de puño y letra, ni por una misma persona ni en una misma oportunidad. La letra o pagaré que ha sido emitida en forma incompleta o parcialmente en blanco puede ser integrada válidamente por el tomador o cualquier titular (art. 11 Dec. 5965/63); si esa integración se hace en forma contraria a la voluntad del emitente esto no puede ser discutido en el estrecho ámbito del juicio ejecutivo (art. 542 inc. 4º del CPCC). Pero escapa a ese esquema toda adición introducida en la cambial que no la integra sino que altera o modifica de manera sustancial el contenido que la letra ya poseía al ser emitida. En ese supuesto el distinto rasgo caligráfico, tipografía, tinta o impresión pueden constituirse en elementos decisivos para exponer la adición que altera de esa manera la cambial. Es que no se trata ya de un abuso de firma en blanco sino de una alteración o adulteración del instrumento. Ello sí puede ser materia de la excepción que el art. 542 inc. 4 del CPC declara admisible, pues no la limita a la falsificación de la firma, como una rápida lectura podría hacer creer a tenor de lo que dispone en la última parte, sino que la extiende a la "adulteración del documento", es decir tanto a a quella como al cuerpo de lo escrito. Lo que si excluye el reconocimiento de la firma es la impugnación de su contenido sobre la base de una falsedad ideológica, pero no por su adulteración material" (CAP Causa n° 405/90 RSD N° 58 /90 DEL 17/5/90).; .

La adulteración que constituye el tipo legal aprehendido por la norma debe consistir en enmendaduras, raspados, lavados, sobrelineados,

interlineados o adiciones en general, que provoquen la mutación de fechas, guarismos o nombres insertos en el documento que se ejecuta (arts. 88 y 103 Decreto Ley 5965/88, Morello, Códigos Procesales..., Tº VI-B, Bs. As. 1996. págs. 176 y ss).

En la especie expresamente ha consignado la experta que emitió el dictamen obrante a fs. 29/35 de la causa penal agregada por cuerda : *"Del segundo examen, sobre el aspecto material y continente de la firma se encuentra que está completado, en la parte de fecha de creación, vencimiento, importe en letras, con escritura máquina.; dicha escritura presenta frecuentes falencias: enmiendas (comillas y número 2 - t y f en apellido THOMAS) y desplazamiento de letras (3 DIAS). y con escritura manual se estampa el importe en números "12.000" numeración que también ofrece variación en el color azul de la tinta con que se escribe el número "1" es más intensa que la utilizada para insertar "2000", sumado a que el punto es del mismo matiz que el número (1), el tamaño de éste es mayor al del "2"... "* (punto 2) tercer párrafo, fs. 33 vta.). Y además *"En el sector del firmante se observa un área aclarada del color verde de fondo de pagaré y se visualizan restos de lápiz que permite el reconocimiento del apellido "Ruiz" (punto 2, último párrafo, fs. 33 vta.)*

Así, la diferencia de tonalidades de las tintas de los números que componen la cifra del monto a que asciende el pagaré, permiten concluir que el número "1" y el punto fueron colocados posteriormente, a fin de modificar la cifra original consignada de "\$ 2.000", la que, como producto de

las adiciones referidas, quedó transformada en "\$ 12.000". Ello así si ha existido adición debe legalmente suponerse que ello fue posterior a que la firma fuera puesta por el librador, ya que no hay prueba que indique otra cosa. Es que no se ha salvado la misma ni se ha acreditado que la alteración del documento haya tenido origen en el propio librador (art. 88 Dec. ley 5965/63). Y en este caso, la adición altera un elemento esencial cual es el monto del pagaré provocando una incertidumbre insuperable sobre él en este juicio.

A lo expuesto se aduna la utilización de escritura a máquina para completar el cuerpo del pagaré, con testados que no han sido salvados, entre ellos se el del número "19" preimpreso en el formulario respectivo como las dos primeras cifras del año de creación. Y siendo que esos dos números corresponden al siglo pasado, cuando el año de creación consignado es 2012, ello debió haberse salvado en atención al tipo de moneda en el que está expresado el pagaré, dada la variación del valor de los documentos emitidos en la divisa estadounidense con anterioridad al dictado de la legislación de emergencia que dispuso la pesificación de las obligaciones contraídas en esa moneda.

Al ejecutado le basta con demostrar la adulteración del instrumento para que proceda la excepción de falsedad, una exigencia mayor se configuraría como arbitraria y excedería el reducido marco de este tipo de procesos.

Las circunstancias expuestas apreciadas según las reglas de la

sana crítica forman convicción que el documento fue emitido parcialmente en blanco, y que existió una voluntad tendiente a modificar la literalidad que le es propia (art. 542 inc.4 del CPCC). De allí que -contrariamente a lo sostenido por el juzgador-, corresponde otorgar primacía a la suma original consignada en "números" que es manuscrita, por sobre la escrita a máquina, ya que la norma del art.6 del Dec. Ley 5965/63 resulta aplicable en el supuesto en que exista "diferencia" entre ambas sumas, y no cuando alguna de ellas hubiese resultado "adulterada", tal como aconteció en el sub exámine, donde se encuentra probada la adición de un número y un punto en la primera, alterándola sustancialmente. No cabe posibilidad alguna de interpretar que el llenado del numeral en letras impone el cumplimiento de un mandato tácito, sino más bien su violación y, con ello, la procedencia de la excepción de falsedad. (cfr. Donato "Juicio Ejecutivo página 307, Código de Comercio Comentado, Rouillon, Bs. As. 2006, pags.235 y ss, CC0000 PE, C 1305 RSD-51-94 S 28-7-1994, B2800171). Y además, en relación al testado de los números preimpresos correspondientes al año de creación, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sostiene: *"Cuando en el pagaré aparece sobreescrita la fecha en lo que al año de emisión se refiere y no fue salvada antes de la firma del librador, se trata de una adulteración que configura la falsedad en la ejecución". Pretender que el demandado pruebe además de la adulteración, que el texto de la enmienda no ha sido contemporáneo con su firma en el documento parece un exceso contrario al sentido común y a las máximas de la experiencia de cualquier magistrado,*

que en este tipo de situaciones, no puede sino concluir que la corrección en el texto inserta la lado de la firma, no puede ser validada por ésta" (CC0002 LM 584 RSI-70-4 I 4-5-2004, B3400541)

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Graciela SCARAFFIA** y **Hugo Alberto LEVATO** por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez **Roberto Manuel DEGLEUE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el decisorio apelado. En su mérito hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, rechazando por ello la ejecución.

Con costas de ambas instancias a cargo de la actora vencida.

Ordenar que desde la anterior instancia, se proceda a la devolución de la causa penal agregada por cuerda

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Graciela SCARAFFIA** y **Hugo Alberto LEVATO** por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el decisorio apelado.
En su mérito hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, rechazando por ello la ejecución.

Con costas de ambas instancias a cargo de la actora vencida.

Ordenar que desde la anterior instancia, se proceda a la devolución de la causa penal agregada por cuerda

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Graciela Scaraffia
*-Presidente de la
Excma. Cámara de Apelación en lo
Civil y Comercial del
Depto. Judicial de Pergamino-*

Roberto Manuel Degleue
-Juez-

Hugo Alberto Levato
-Juez-

Ana María ALBORNOZ
Secretaria